

DECRETO 60/1996, de 7 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la zona «El Taramal», en el término municipal de Torrequemada.

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona «EL TARAMAL», en el término municipal de Torrequemada (Cáceres) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de Concentración Parcelaria, dirigida a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, han motivado la realización por la Dirección General de Estructuras Agrarias de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la Concentración Parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de fecha 7 de mayo de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la zona «El Taramal», en el término municipal de Torrequemada (Cáceres).

ARTICULO 2.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la finca «El Taramal», ubicada en el término municipal de Torrequemada (Cáceres), cuyos límites son:

- Norte: Término municipal de Torreorgaz.
- Sur: Término municipal de Torremocha.
- Este: Polígono 4 de los planos de catastro de Rústicas (parcelas 14-81-83-292-293) del término municipal de Torrequemada.
- Oeste: Término municipal de Aldea del Cano.

Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

ARTICULO 3.—De acuerdo con lo que estipula el artículo 201 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se autoriza la utilización del procedimiento simplificado en toda la tramitación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio de

la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de mayo de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ.

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 61/1996, de 7 de mayo, por el que se regula la modalidad del Bingo Acumulativo.

La Comunidad de Extremadura tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juegos y apuestas, según lo dispuesto en el artículo 7.1.22 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo.

A tal efecto por Real Decreto 58/1995, de 24 de enero, se traspasaron a la Comunidad de Extremadura, las funciones y servicios de la Administración del Estado en estas materias, atribuyéndose las mismas en virtud del Decreto del Presidente 6/1995, a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

Es necesario que la Administración Autonómica, hasta tanto se promulgue la Ley del Juego de la Comunidad de Extremadura, elabore este texto con carácter provisional, estableciendo la modalidad del Bingo Acumulativo.

Esta modalidad del juego está basada en la obtención de un premio adicional, para el jugador o jugadores que resulten premiados con el bingo ordinario, siempre con absoluta claridad y transparencia de las reglas del juego.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en sesión del día 7 de mayo de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Objeto. Se instaura en el ámbito de la Comunidad

Autónoma de Extremadura, el Bingo Acumulativo como modalidad del juego del Bingo, siendo aplicable la misma normativa que rige para dicho juego, y las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 2.—Del Bingo Acumulativo.

1. El Bingo Acumulativo consiste en la obtención de un premio adicional denominado Premio de Superbingo o, en su caso, dos premios adicionales, el citado Premio de Superbingo y el denominado Premio Acumulado, por el jugador o jugadores que resulten premiados en cualquier partida con el Bingo Ordinario en un número de bolas extraídas no superior al determinado para esa partida con arreglo a la escala establecida en el artículo 3 de este Decreto para cada uno de los premios adicionales.

2. En el caso de que en una misma partida existiesen más de un jugador con Premio Superbingo o en su caso Premio Superbingo y el denominado Premio Acumulado, éstos se dividirán a partes iguales entre los jugadores que hayan obtenido el premio de Bingo.

3. El Bingo Acumulativo se formará con la detracción del tres por ciento del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida, porcentaje que se asignará de la siguientes formas:

—1,5% a la formación del PREMIO ACUMULADO.

—0,5% a la formación del ACUMULADO RESERVA.

—1% a la formación del PREMIO SUPERBINGO.

La cantidad del Bingo Acumulativo detruido en cada partida se acumulará en sucesivas partidas en la forma antes descrita, hasta que la cantidad del Premio Acumulado alcance la cantidad de tres millones de pesetas, momento a partir del cual, el 1,5% asignado al Premio Acumulado será destinado a incrementar el Acumulado Reserva, hasta que éste alcance la cifra de nueve millones de pesetas. En este momento, la detracción del tres por ciento destinado al Bingo Acumulativo se afectará a la formación del Premio de Superbingo, sin límite máximo de cuantía.

4. Cuando se obtenga el Premio de Superbingo se abonará, al jugador o jugadores que hayan obtenido este premio, la cantidad íntegra destinada al citado Premio, comenzándose en la partida siguiente a constituirse con el porcentaje del 1% o, en su caso, el 3% previsto en el apartado 3 de este artículo.

5. Cuando se obtenga el Premio Acumulado, se abonará al jugador o jugadores que hayan obtenido este premio, la cantidad íntegra destinada al Premio Acumulado, así como la cantidad íntegra destinada a Premio del Superbingo.

En la partida siguiente, comenzará a constituirse de nuevo el premio de Superbingo conforme al porcentaje del 1%, pasando el importe del Acumulado Reserva, hasta el límite de tres millones de

pesetas, a integrar la primera dotación para el siguiente Premio Acumulado.

ARTICULO 3.—De las obtenciones del premio. El premio o premios del Bingo Acumulativo se obtendrá en función del número de bolas máximo autorizado y de la venta de cartones, expresados en números, en cada partida, conforme a la escala siguiente:

NUMERO DE CARTONES VENDIDOS EN LA PARTIDA	BOLA MAXIMA PARA ACUMULADO	BOLA MAXIMA PARA SUPERBINGO
1 a 25	45 o menos	50 o menos
26 a 50	44 o menos	49 o menos
51 a 75	43 o menos	48 o menos
76 a 110	42 o menos	47 o menos
111 a 175	41 o menos	46 o menos
176 a 300	40 o menos	45 o menos
301 en adelante	39 o menos	44 o menos

ARTICULO 4.—Del reparto de premios. El desglose del reparto de los premios Acumulado y Superbingo, para las Salas que tengan autorización para ambas variantes será el siguiente:

—Premio Bingo..... 57%

—Premio Línea 10%

—Premio Bingo Acumulativo..... 3%

ARTICULO 5.—De la extensión de la modalidad. La concesión de autorización para establecer el sistema de Bingo Acumulativo obligará a utilizar esta modalidad en todas las partidas que se realicen.

ARTICULO 6.—Del pago. El sistema de pago del Premio Acumulativo y Premio Superbingo será de cheque cruzado nominativo, librado contra la cuenta corriente a la que se hace referencia en el Art. 9 de este Decreto. No obstante, para garantía de los jugadores, el premio Acumulado o Superbingo se entregará en bandeja diferente a la del premio del ordinario de esa partida, con justificante detallado del número de partidas acumuladas y la cuantía del premio concedido. Un duplicado de este justificante se adjuntará al cartón premiado junto con la tarjeta en la que se refleje el orden de salida de bolas y el número de serie del cartón premiado.

ARTICULO 7.—Obligaciones técnicas

1. Las Salas autorizadas para la práctica de la modalidad de Bingo regulada en este Decreto, dispondrán de paneles luminosos, perfectamente visibles en la sala, informativos de esta modalidad. En dichos paneles o pantallas se hará figurar las cuantías de los premios Acumulado y Superbingo, así como el número máximo de extracciones requeridas para cada uno de ellos. Esta información podrá tenerla el servicio de admisión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, antes de iniciarse las partidas y tras las operaciones de venta y recogida de cartones sobrantes, el Jefe de Mesa, una vez realizados los cálculos pertinentes, anunciará:

- El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes.
- El importe de los premios de Línea, Bingo Ordinario, Acumulado y Superbingo.
- El número de bola máximo, según su orden de extracción, en la que proceda otorgar el premio del Acumulado o Superbingo.

ARTICULO 8.—Obligaciones formales. Para el oportuno control y vigilancia de la Inspección del Juego y Apuestas, en las actas del juego se incluirán cinco nuevas columnas, tres para el Acumulado y dos para el Superbingo en las que se reflejarán el número de partidas acumuladas hasta el momento, importe del Acumulado, importe de la Reserva, número de partidas de Superbingo e importe del Superbingo. Otorgados los premios se hará constar mediante diligencias, por el Jefe de mesa, el orden de las bolas por el que se completa el Bingo, la cuantía del premio, el número de ganadores y el número de partidas acumuladas en que se concedió.

Los datos del acta serán recogidos mediante una aplicación informática, que deberá haber sido homologada por el órgano administrativo competente. Las restantes características del sistema informático de soporte de acta se establecerá en las normas de desarrollo del presente Decreto. El sistema informático deberá permitir a los inspectores tributarios o del juego proceder, en toda circunstancia, a la extracción, a través de soporte de disco flexible, de un fichero de datos en código ASCII, en el que podrá recogerse la totalidad del contenido de una o más actas de cualquier fecha hasta un año anterior al de la actuación.

ARTICULO 9.—Obligaciones bancarias. Las dotaciones diarias del Bingo Acumulativo serán ingresadas en una cuenta corriente bancaria a nombre de la empresa autorizada en las 24 horas siguientes a la finalización de cada sesión si es día hábil, o en las 24 horas siguientes al día inhábil, en otro caso. Dicha cuenta será destinada únicamente al pago de los premios de Bingo Acumulativo, denominándose con la razón social de la empresa seguida de la leyenda «Bingo Acumulativo».

El número y domicilio de dicha cuenta serán notificados a la Dirección General de Ingresos, así como la persona o personas habilitadas para su disposición, debiendo solicitarse autorización previa para cualquier cambio de entidad bancaria. No podrá existir más de una cuenta bancaria a estos efectos en relación con cada sala autorizada.

Igualmente, el contrato de cuenta corriente con la entidad bancaria deberá contener una cláusula contractual que establezca la obligación de remitir a la Dirección General de Ingresos un duplicado de la información, periódica que habitualmente remita la entidad bancaria al propio titular, sobre movimientos y saldo de dicha cuenta. Esta periodicidad será como mínimo quincenal y del cumplimiento de tal obligación será responsable el titular de la sala de Bingo.

ARTICULO 10.—De las autorizaciones.

1. La autorización para establecer el sistema de Bingo Acumulativo se podrá conceder por la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, previa solicitud de la entidad titular de la sala o empresa de servicios autorizada para el juego del Bingo.

2. Serán requisitos imprescindibles para obtener la autorización:

- a) Tener vigente la autorización de Sala de Bingo.
- b) Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- c) No haber sido sancionado por más de una infracción tipificadas como muy graves en los últimos seis meses.
- d) Poseer los marcadores, pantallas o paneles informativos y demás instrumentos necesarios, todos ellos homologados, para la práctica del Bingo Acumulativo.

ARTICULO 11.—De las solicitudes.

1. En la solicitud presentada por la entidad titular de la Sala o Empresa de Servicios que posea la gestión, constará además de los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los medios técnicos específicos de que dispone y el volumen de ventas del ejercicio anterior especificado por meses.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Documento acreditativo de la representación de la persona o entidad solicitante, por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- b) Certificación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva o Consejo de Administración.
- c) Fotocopia del D.N.I. del representante.
- d) Fotocopia autenticada de la autorización vigente de la Sala de Bingo.

e) Certificación emitida por la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, acreditativa de encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones para con la Hacienda Autonómica.

f) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acreditativa de estar al corriente en el pago del resto de las obligaciones tributarias.

g) Certificación acreditativa de estar al corriente en el pago de las obligaciones con la Seguridad Social.

h) Factura proforma de adquisición de los marcadores electrónicos y demás instrumentos homologados necesarios para el Bingo Acumulativo.

2. La entidad autorizada para la nueva modalidad tendrá un plazo de 3 meses para instalarla salvo que antes de dicho plazo obtenga una prórroga por la mitad de dicho tiempo.

ARTICULO 12.—De las Revocaciones, Exclusiones y Extinciones

1. Podrán revocarse las autorizaciones concedidas mediante resolución motivada de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, previo expediente, con audiencia del interesado, por los motivos generales de revocación de las autorizaciones de Salas de Bingo y por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto.

2. Las autorizaciones se extinguirán:

a) Por cambio de titularidad en la gestión de las Salas de Bingo.

b) Por solicitud de la entidad o empresa autorizada, ante la Dirección General de Ingresos.

3. En cualquiera de estos casos la dotación del último premio del Bingo Acumulativo estará compuesto por todas las cantidades dotadas acumuladas surtiendo efectos la revocación o extinción en el momento de entrega del último premio del Bingo Acumulativo.

4. En el supuesto de extinción a petición de la entidad o empresa autorizada, ésta no podrá obtener nueva autorización hasta transcurridos seis meses.

ARTICULO 13.—De la renuncia a la modalidad.

Las empresas podrán renunciar a esta modalidad de juego una vez implantada, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Ingresos. En este caso la dotación del último premio del Bingo Acumulativo estará compuesta por todas las cantidades dotadas acumuladas hasta entonces, surtiendo efecto la extinción en el momento de entrega del último premio del Bingo Acumulativo. Posteriormente se consignará en el Libro de Actas dicha circunstancia y se remitirá a la Dirección General de Ingresos copia de la misma.

ARTICULO 14.—Del cierre temporal o definitivo.

En caso de cierre temporal, autorizado o dispuesto por la Administración, de la Sala de Bingo, las cantidades dotado para el Bingo Acumulativo, incluidas las correspondientes a la última sesión, serán ingresadas en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Extremadura en calidad de depósito, en favor de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, todo ello en las 24 horas siguientes al cierre. Si en plazo de un año a partir del cierre no se reanuda la actividad por la misma empresa, las cantidades consignadas quedarán en beneficio de la Comunidad Autónoma.

En caso de reanudación de la actividad por la misma empresa en el plazo de un año, ésta queda obligada a reanudar el juego estableciéndose como dotación inicial la suma consignada al cierre.

En caso de cierre definitivo de la sala, sea éste de naturaleza voluntaria, por sanción administrativa o cualquier otra causa determinante, la empresa procederá de acuerdo con lo prevenido en el apartado anterior y en el mismo plazo al depósito de las cantidades correspondientes al Bingo Acumulativo, que quedarán en beneficio de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 15.—De las Fianzas.

1. Las empresas de Bingo que soliciten la autorización de inclusión en el sistema de bingo acumulativo, deberán constituir fianza en la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, en metálico, aval bancario o póliza de caución individual, a favor de la Junta de Extremadura. La fianza responderá del pago de los premios y demás obligaciones derivadas exclusivamente del Bingo Acumulativo.

2. La cuantía de la fianza será de tres millones de pesetas por cada Sala de Bingo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Hacienda para dictar las normas precisas para la aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 7 de mayo de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

